ANEXO

Zonas prioritarias

ZONA I

Provincia de Avila:

Arenas de San Pedro.
Arévalo.
Avila.
El Barco de Avila.
Candeleda.
Cebreros.
Madrigal de las Altas Torres.
Las Navas del Marqués
Pedro Bernardo.
Piedrahita.
Sanchidrián.
Sotillo de la Adrada.
El Tiemblo.

Provincia de León:

Arganza.
Astorga.
La Bañeza.
Bembibre.
Benavides de Orbigo.
Berlanga del Bierzo.
Boñar.
Cabañas Raras.
Cacabelos.
Camponaraya.
Carracedelo.
Carrizo de la Ribera.
Castropodame.
Cistierna.
Congosto.
Cubillos del Sil.
Fabero.
Folgoso de la Ribera.
Fresnedo.
Igueña.
León.
Mansilla de las Mulas.
Molinaseca.
Noceda.
Onzonilla.
Palacios del Sil.
Páramo del Sil.
Pola de Gordón.
Ponferrada.
Priaranza del Bierzo.
La Robla.
Sabero.
Sahagún.
San Andrés del Rabanedo.
Sancedo.
Santa María del Páramo.
Santovenia de la Valdoncina.
Toreno.
Torre del Bierzo.
Valderas.
Valencia de Don Juan.
Vega de Espinareda.
Villablino.
Villadecanes.
Villarejo de Orbigo.
Villafranca del Bierzo.
Villaquilambre.

Provincia de Salamanca:

Alba de Tormes.
Aldeadávila de la Ribera.
Béjar.
Candelario.
Cantalapiedra.
Castellanos de Moriscos.
Ciudad Rodrigo.
Fuentes de Oñoro.
Guijuelo.
La Alberca.
Ledesma.
Ledrada.
Lumbrales.
Macotera.
Peñaranda de Bracamonte.
Salamanca.
Santa Marta de Tormes.
Vitigudino.

Provincia de Soria:

Agreda.
Almazán.
Arcos de Jalón.
Burgo de Osma.
Covaleda.
Duruelo de la Sierra.
Olvega.
San Esteban de Gormaz.
San Leonardo de Yagüe.
Soria.

Provincia de Zamora

Alcañices.
Almeida.
Benavente.
Bermillo de Sayago.
Coreses.
Fuentesauco.
Puebla de Sanabria.
Toro.
Villalpando.
Zamora.

ZONA II

Provincia de Burgos:

Aranda de Duero.
Belorado.
Briviesca.
Burgos.
Cerezo del Río Tirón.
Espinosa de los Monteros.
Lerma.
Medina de Pomar.
Melgar de Fernamental.
Miranda de Ebro.
Oña.
Pradoluengo.
La Puebla de Argazón.
Quintanar de la Sierra.
Roa.
Salas de los Infantes.
Treviño.
Valle de Mena.
Villadiego.
Villarcayo de Merindad.

Provincia de Palencia:

Aguilar de Campóo.
Baltanás.
Barrüelo de Santullán.
Carrión de los Condes.
Cervera de Pisuerga.
Dueñas.
Guardo.
Herrera de Pisuerga.
Magaz.
Monzón de Campos.
Osorno La Mayor.
Palencia.
Saldaña.
Velilla del Río Carrión.
Venta de Baños.
Villamuriel de Cerrato.
Torquemada.

Provincia de Segovia:

Ayllón.
Cantalejo.
Carbonero El Mayor.
Coca.
Cuéllar.
El Espinar.
Nava de la Asunción.
Palazuelos de Eresma.
Riaza.
San Ildefonso.
Segovia.
Sepúlveda.
Valverde de Majano.
Villacastín.

Provincia de Valladolid:

Alaejos.
Cabezón de Pisuerga.
La Cistérniga.
Iscar.
Laguna de Duero.
Medina de Rioseco.
Medina del Campo.
Nava del Rey.
Olmedo.
Pedrajas de San Esteban.
Peñafiel.
Rueda.
Santovenia de Pisuerga.
Tordesillas.
Tudela de Duero.
Valladolid.

14042 *REAL DECRETO 571/1988, de 3 de junio, de delimitación de la zona industrializada en declive del País Vasco.*

Una vez sentadas las bases para la reforma del sistema de Incentivos Regionales por la Ley 50/1985, de 27 de diciembre, y su Reglamento aprobado por el Real Decreto 1535/1987, de 11 de diciembre, es posible utilizar la figura de zona industrializada en declive creada por dicho cuerpo legal.

Esta figura de incentivos regionales tiene en cuenta la situación económica y social de una zona y muy especialmente las graves repercusiones que, sobre el nivel de actividad y de empleo en la industria, han tenido los procesos de ajuste industrial.

Por considerar que se cumplen los requisitos establecidos en el Real Decreto 1535/1987 para una zona industrializada en declive, en el área geográfica que se delimita en esta disposición, se ha estimado necesario crear la zona industrializada en declive del País Vasco, aplicando así el nuevo sistema de incentivos regionales a una zona con fuertes desequilibrios económicos y sociales, consecuencia de un proceso de desindustrialización que se ha ido acelerando en los últimos tiempos.

Con esta medida se pretende paliar los efectos negativos del ajuste industrial que se han producido, contribuyendo a aliviar los costes sociales y económicos que una prolongada situación de crisis lleva aparejados. Se trata, pues, de potenciar las inversiones que permitan absorber, en la medida de lo posible, las pérdidas de empleo, facilitando de este modo un mejor y más equilibrado desarrollo económico regional.

El carácter temporal del sistema de incentivos regionales que se establece para una duración de dieciocho meses prorrogables por igual plazo, y la urgencia de promover inversiones susceptibles de crear puestos de trabajo alternativos, aconsejan que se suba el límite máximo de subvención aplicable a un determinado proyecto hasta un 30 por 100 y un 20 por 100 sobre la inversión aprobada para zonas de tipo III y tipo IV, respectivamente, todo ello sin sobrepasar, obvio es decirlo, los topes máximos aceptados por la Comunidad Económica Europea para los casos de concurrencia de ayudas y respetando lo establecido al respecto en el Reglamento aprobado por Real Decreto 1535/1987, de 11 de diciembre.

En todo caso, la calificación del tope de zona podrá variar si ésta se modifica por la Comunidad Económica Europea. Por otra parte, se introduce, con la implantación de esta zona industrializada en declive, una presencia mucho más activa de la Comunidad Autónoma basada en la configuración del Estado de las Autonomías y en las previsiones de la Ley 50/1985, de 27 de diciembre.

Por último, con el nuevo sistema de incentivos regionales y a través, en este caso, de la figura de zona industrializada en declive, se pretende establecer un procedimiento más ágil y coordinado con los demás instrumentos de política de desarrollo regional, de modo que se facilite el recurso de los posibles interesados a los beneficios previstos y se sumen todos los esfuerzos para promover la mejora de la situación económica y social en la zona, paliando los desequilibrios y disfunciones existentes.

En virtud de todo ello, cumplidas las actuaciones del Consejo Rector y de la Comunidad Autónoma previstas en el artículo 5.°, números 1 y 2 del Real Decreto 1535/1987, de 11 de diciembre, y de conformidad con lo dispuesto en la Ley 50/1985, de 27 de diciembre, y en el citado Real Decreto, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 3 de junio de 1988,

DISPONGO:

Artículo 1.° Con arreglo a lo dispuesto en el Real Decreto 1535/1987, de 11 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 50/1985, de 27 de diciembre, se crea la zona industrializada en declive del País Vasco, cuya delimitación comprende los términos municipales de Abanto y Zierbana, Amurrio, Arrankudiaga, Ayala, Arrigorriaga, Baracaldo, Basauri, Bilbao, Derio, Erandio, Etxebarri, Galdakau, Leioa, Lezama, Lujua, Llodio, Miravalles, Orduña, Ortuella, Portugalete, San Salvador del Valle, Santurce, Sestao, Sondika, Zamudio y Zarátamo, en la cuenca del Nervión; Andoain, Astigarraga, Hernani, Lasarte, Lezo, Pasaia, Rentería, Urnieta y Usúrbil, en el cinturón

industrial de San Sebastián, y Deba, Eibar, Elgoibar, Ermua, Mallabia, Mendaro, Mutriku y Placencia, en la comarca del bajo Deba.

Art. 2.° 1. Los incentivos regionales que podrán concederse en dicha zona a un determinado proyecto no podrán sobrepasar el porcentaje máximo del 30 por 100 sobre la inversión aprobada en la cuenca del Nervión y del 20 por 100, igualmente, sobre la inversión aprobada en los restantes municipios de la zona.

2. Ningún proyecto que se acoja a los incentivos regionales, en virtud de este Real Decreto, podrá recibir otras ayudas financieras, cualquiera que sea su naturaleza y el órgano o administración que las conceda, excepto las que se deduzcan del artículo 16 del Real Decreto 1535/1987, de 11 de diciembre, que, acumuladas a las previstas en la presente normativa, sobrepasen los límites sobre concurrencia de ayudas financieras a que hace referencia el artículo 14 del citado Real Decreto para las zonas de tipo III y de tipo IV.

Art. 3.° Los objetivos que se pretenden conseguir son los siguientes:

a) Paliar los efectos del ajuste industrial

b) Corregir los desequilibrios económicos y sociales producidos por el declive industrial.

c) Conseguir el desarrollo adecuado de la infraestructura industrial, respetando el medio ambiente.

Art. 4.° El plazo de vigencia de la presente zona industrializada en declive, a los efectos de solicitar las ayudas financieras que se determinan en este Real Decreto, será de dieciocho meses, contados desde la entrada en vigor de este Real Decreto y prorrogables, como máximo, por otros dieciocho meses, cuando persistan las circunstancias que justificaron su creación.

Art. 5.° Los incentivos regionales que podrán concederse en la presente zona a los solicitantes que realicen proyectos de inversión y cumplan los requisitos establecidos en el Reglamento aprobado por Real Decreto 1535/1987, de 11 de diciembre, y en el presente Real Decreto de Delimitación, consistirán en subvenciones a fondo perdido sobre la inversión aprobada.

Art. 6.° 1. A los efectos previstos en el artículo 7.° del Reglamento aprobado por Real Decreto 1535/1987, de 11 de diciembre, serán sectores promocionables los siguientes:

Industrias extractivas y transformadoras, especialmente las de tecnología avanzada.

Servicios con especial incidencia en el empleo y particularmente los de apoyo industrial.

Industrias agroalimentarias y acuicultura, respetando los criterios sectoriales establecidos en el Real Decreto 1462/1986, de 13 de junio.

2. Se considerarán sectores excluidos los no citados en el párrafo anterior. No obstante, se faculta a los órganos competentes previstos en el artículo 27 del Reglamento aprobado por Real Decreto 1535/1987, de 11 de diciembre, para que, excepcionalmente y previo informe del Consejo Rector, puedan conceder incentivos regionales a proyectos que, no estando incluidos en los sectores anteriormente mencionados, contribuyan de una forma significativa al logro de los objetivos citados en el artículo 3.° de este Real Decreto.

En todo caso, se tendrán muy en cuenta las normas y criterios de la Comunidad Económica Europea vigentes para los sectores textil y confección, fibras sintéticas, siderurgia, construcción naval y cualquier otro que pueda considerarse sensible.

3. Por acuerdo del Consejo Rector se podrán establecer restricciones sobre actividades incluidas en los sectores promocionables conforme a las directrices de política económica.

Art. 7.° 1. Podrán concederse los incentivos regionales en la zona industrializada en declive del País Vasco, a las Empresas solicitantes que realicen proyectos de inversión de los siguientes tipos y dimensiones:

a) Proyectos de creación de nuevos establecimientos, tal como se definen en el artículo 8.2 del Reglamento, con una inversión aprobada superior a 15.000.000 de pesetas, siempre que generen nuevos puestos de trabajo.

b) Proyectos de ampliación, tal como se definen en el artículo 8.°, 3, del Reglamento, con una inversión aprobada cuya cuantía sea significativa en relación con el activo fijo material neto de la Empresa y, en todo caso, superior a 15.000.000 de pesetas, siempre que supongan un incremento de la capacidad de producción y generen nuevos puestos de trabajo.

c) Proyectos de modernización cuya inversión aprobada sea significativa en relación con el activo fijo material neto de la Empresa que deberá ser, en todo caso, igual o superior a 45.000.000 de pesetas, siempre que supongan un incremento sensible de la productividad, impliquen la adquisición de maquinaria teconológicamente avanzada y se mantenga el nivel de empleo.

2. También podrán concederse incentivos regionales en los casos de proyectos de traslado, tal y como se definen en el artículo 8.°, 4, del Reglamento de la Ley 50/1985, siempre que se realicen nuevas inversiones que supongan, como mínimo, doblar el valor de los activos fijos materiales netos en el momento de la presentación de la solicitud.

Los costes de desmontaje, traslado y montaje de las instalaciones se considerarán inversiones incentivables a los efectos del artículo 9.° de este Real Decreto.

Art. 8.° Los proyectos de inversión que pretendan acogerse a los beneficios previstos en esta zona industrializada en declive, habrán de cumplir los siguientes requisitos:

Ser viables técnica, económica y financieramente.

Autofinanciarse al menos en un 30 por 100 de su inversión aprobada. Dependiendo de cada proyecto podrá exigirse un porcentaje superior.

No haberse iniciado la inversión antes de solicitar los incentivos regionales.

Art. 9.° 1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Real Decreto 1535/1987, de 11 de diciembre, podrán considerarse inversiones incentivables las realizadas dentro de los siguientes conceptos:

Adquisición de los terrenos necesarios para la implantación del proyecto.

Traídas y acometidas de servicios.

Urbanización y obras exteriores adecuadas a las necesidades del proyecto.

Obra civil en oficinas, laboratorios, servicios sociales y sanitarios del personal, almacenamiento de materias primas, edificios de producción, edificios de servicios industriales, almacenamiento de productos terminados y otras obras vinculadas al proyecto.

Bienes de equipo en maquinaria de proceso, servicios de electricidad, generadores térmicos, suministro de agua potable, elementos de transporte interior, vehículos especiales de transporte exterior, equipos de medida y control, instalaciones de seguridad, depuración de aguas residuales, medios de protección del medio ambiente, y otros bienes de equipo ligados al proyecto.

Trabajos de planificación, ingeniería de proyecto y la dirección facultativa de los trabajos.

Otras inversiones en activos fijos materiales.

Investigación y desarrollo (I + D) que realice la propia Empresa, gastos de formación y otros activos intangibles, en cuantía no superior al 30 por 100 de la inversión total aprobada para el proyecto.

2. A los efectos del último inciso del apartado 2 del ya citado artículo 10 del Reglamento, las inversiones que se efectúen mediante fórmulas de pago aplazado o de arrendamiento financiero («leasing»), únicamente podrán ser aprobadas si, en el momento de presentar la correspondiente solicitud de los incentivos, por parte del solicitante se asume la obligación de comprar los activos dentro del período de vigencia de los incentivos regionales, entendido éste como el plazo establecido para la ejecución del proyecto y el cumplimiento de las condiciones que procedan, en la correspondiente Resolución individual de notificación de los beneficios concedidos.

3. En ningún caso se incluirá entre los conceptos de inversión sobre los que puedan concederse incentivos regionales el IVA recuperable.

Art. 10. Para la valoración de proyectos que cumplan los requisitos establecidos en las disposiciones vigentes se utilizarán los siguientes criterios:

La cuantía de la subvención guardará relación con la cuantía total de la inversión aceptada, con el número de puestos de trabajo creados y con la clase de proyecto de que se trate (de primer establecimiento, o de ampliación, modernización o traslado).

Se valorarán, especialmente, los efectos positivos sobre el ajuste industrial, la utilización de factores productivos de la zona, la tasa de valor añadido, el incremento de productividad y el carácter dinamizador del proyecto para la economía de la zona.

Art. 11. Las funciones de la Comunidad Autónoma a que se refiere el artículo 23.1, del citado Reglamento serán ejercidas por los Organos o Entidades designados por la propia Comunidad Autónoma a este fin.

Art. 12. El procedimiento de administración y gestión de los incentivos regionales será el previsto en los Capítulos V a VIII del Real Decreto 1535/1987, de 11 de diciembre, y en las disposiciones que con carácter general dicte el Ministro de Economía y Hacienda a este efecto, con las siguientes particularidades:

El solicitante deberá declarar las ayudas públicas que haya solicitado u obtenido para el mismo proyecto, tanto al iniciarse el expediente como en cualquier momento procedimental en que ello se produzca.

En los proyectos cuya inversión en activos fijos incentivables sea inferior a 75.000.000, el órgano competente de la Comunidad Autónoma del País Vasco remitirá a la Dirección General de Incentivos Económicos Regionales, en lugar del documento c) de los indicados en el artículo 24 del Real Decreto 1535/1987, una propuesta de valoración del proyecto y de la adecuación del mismo a lo establecido en este Real Decreto.

La resolución individual de concesión o denegación de incentivos económicos regionales será notificada al interesado por la Dirección General de Incentivos Económicos Regionales a través del órgano competente de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

El órgano competente de la Comunidad Autónoma del País Vasco podrá aceptar modificaciones en las distintas partidas presupuestarias de la inversión incentivable, siempre que la modificación en más o en menos no rebase el 10 por 100 de cada partida y que ello no suponga variación en la cuantía total de la inversión incentivable.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 33 del Real Decreto 1535/1987, de 11 de diciembre, semestralmente la Comunidad Autónoma del País Vasco remitirá a la Dirección General de Incentivos Económicos Regionales un informe sobre el desarrollo de los proyectos, al objeto de que ésta pueda vigilar la adecuada aplicación de los incentivos regionales y a fin de facilitar al Consejo Rector información periódica sobre las ayudas.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.–Se autoriza al Ministro de Economía y Hacienda para dictar las disposiciones necesarias en desarrollo y ejecución de este Real Decreto, así como para modificar los límites cuantitativos previstos en los artículos 7.°, números 1 a), b) y c), y 12, inciso segundo, cuando las circunstancias lo aconsejen.

Segunda.–El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 3 de junio de 1988.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

14043 *ORDEN de 31 de mayo de 1988 por la que se establecen las normas para la revisión de las condiciones económicas aplicables a la asistencia sanitaria prestada con medios ajenos a la Seguridad Social durante los años 1987 y 1988.*

El artículo 90 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, regula en su apartado 4 que las condiciones económicas de los conciertos para la prestación de servicios sanitarios con medios ajenos se establezcan en base a módulos de costes efectivos, previamente establecidos y revisables por la Administración.

Por la presente Orden, de acuerdo con el mandato de dicho apartado 4, se actualizan las condiciones económicas vigentes en los conciertos para la prestación de asistencia sanitaria con medios ajenos al Instituto Nacional de la Salud, que por Orden de 26 de enero de 1987 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de febrero), se habían revisado para los años 1985 y 1986. La actualización se ha realizado con el objetivo de lograr que el último año para el que se revisan las tarifas se corresponda con el año de su aplicación, lo que supone un gran esfuerzo presupuestario pues para ello ha sido preciso pasar de unas tarifas fijadas a nivel de 1984, a principios de 1987, a su fijación al nivel de 1988 en el corriente año.

Asimismo, por la presente Orden se actualizan las condiciones económicas para 1988 de los conciertos celebrados entre el Instituto Nacional de la Salud y las Empresas de ambulancias para el traslado de enfermos beneficiarios de la Seguridad Social, cuya última revisión se había efectuado por Orden de 9 de septiembre de 1987. Esta actualización se realiza por resultar aconsejable teniendo en cuenta el aumento de los costes de los servicios prestados con estos medios.

Además de la actualización de las tarifas de las dos Ordenes citadas se contemplan otros supuestos en esta Orden, entre los que cabe señalar:

a) La evolución de la asistencia sanitaria obliga a introducir nuevas tarifas para nuevos servicios que es preciso prestar con medios ajenos mediante los oportunos conciertos, como son la litotricia extracorpórea, los aviones-ambulancia y otros, que expresamente se recogen en la presente Orden.

b) Las especiales condiciones de Canarias, Ceuta y Melilla aconsejan introducir tarifas especiales que permitan compensar en algunos casos los mayores costos inducidos por la insularidad y sus particulares condiciones geográficas.

c) También se ha tenido en cuenta la necesidad de compensar los costes en que inciden los pacientes sometidos a diálisis domiciliaria derivados del mayor consumo de agua, electricidad y otros gastos que el propio tratamiento ocasiona.

d) Por último, la conveniencia de incentivar los trasplantes renales, ha llevado a establecer un precio especial para este tipo de actividad.

En su virtud, a propuesta del Instituto Nacional de la Salud y previo informe de la Dirección General de Régimen Económico de la Seguridad Social del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.° Se autoriza la revisión de las tarifas aplicables a la asistencia sanitaria prestada con medios ajenos al Instituto Nacional de la Salud mediante los años 1987 y 1988 en la forma y cuantías que se indican.

Art. 2.° *Hospitalización.*–1. Las tarifas de hospitalización concertadas para los años 1987 y 1988 serán las que figuran en los cuadros detallados a continuación, en función de cada día de estancia y cama ocupada, según el grupo y nivel establecido para cada Centro concertado, diferenciando la tarifa correspondiente en los casos de actuación con Médicos propios del Centro, de aquella otra tarifa a aplicar cuando intervengan los Médicos de la Seguridad Social asignados al Centro respectivo.

Tarifas de hospitalización para le Península e islas Baleares 1987

Tipo de Centro	Grupo	Nivel	Tarifas en pesetas	
			Con intervención de Médicos del Centro	Con intervención de Médicos de la Seguridad Social
Hospitales especiales	I	I	2.065	1.488
		II	2.615	2.040
		III	3.169	2.594
	II	I	2.706	2.127
		II	3.722	3.146
		III	5.995	5.420
	III	I	3.343	2.764
		II	5.044	4.471
	IV	IA	5.646	5.063
		IB	4.357	3.781
		II	6.169	5.588
		III	6.135	5.561
Hospitales generales	V	I	5.535	4.960
		II	6.155	5.581
		III	8.185	7.613
	VI	I	5.099	4.502
		II	7.282	6.708
		III	8.537	7.963
	VII	I	10.658	10.071
		II	12.908	12.335
		III	15.975	15.404

Tarifas de hospitalización para la Península e islas Baleares 1988

Tipo de Centro	Grupo	Nivel	Tarifas en pesetas	
			Con intervención de Médicos del Centro	Con intervención de Médicos de la Seguridad Social
Hospitales especiales	I	I	2.137	1.540
		II	2.707	2.111
		III	3.280	2.685
	II	I	2.801	2.201
		II	3.852	3.256
		III	6.205	5.610
	III	I	3.460	2.861
		II	5.221	4.627
	IV	IA	5.844	5.240
		IB	4.509	3.913
		II	6.385	5.784
		III	6.350	5.756
Hospitales generales	V	I	5.729	5.134
		II	6.370	5.776
		III	8.471	7.879
	VI	I	5.277	4.660
		II	7.537	6.943
		III	8.836	8.242
	VII	I	11.031	10.423
		II	13.360	12.767
		III	17.045	16.436